

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00756**

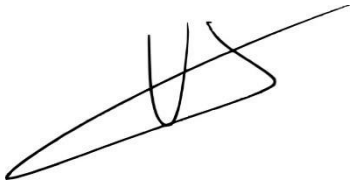
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL
09/10/2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito
demandatorio.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que,
a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación
de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP)

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado,
Doctor LEONARDO ALBA OSPINA, se pudo establecer que su tarjeta
profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Manizales, 26 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ ¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1646462

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2670
Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante: JHON GIRALDO ORTIZ C.C. 10.268.961
Demandados: ALIRIA CASTRILLÓN BETANCUR C.C. 24.316.094
GONZALO BETANCUR VILLEGAS C.C 4.468.572
Rad: 17001-40-03-012-2023-00756-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, deberá clarificar:
 - 1.1. El hecho 3º de la demanda, indicando cómo operaron las prórrogas del contrato; es decir, si por mutuo acuerdo escrito o de forma tácita; condiciones de cada prórroga, especialmente lapsos y cánones que han regido hasta la fecha, en aras de darle claridad a los hechos y pretensiones.
 - 1.2. Los hechos 2, 4 y 5, pues en unos se menciona que el canon de arrendamiento fue de \$800.000 y en otro de \$1.800.000 mensuales; desconociendo el Despacho las razones de ello.
2. De la lectura de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se desprende que:

(..)

seguridad. **CUARTO:** El inmueble lo hemos recibido en perfecto buen estado declaramos que su entrega se hizo con forme a inventario que hemos firmado por separado y se considera incorporado al presente contrato para todos los efectos legales, de acuerdo con el cual nos obligamos a conservar y restituirlo.

(...)

Pero el inventario que se pactó como parte integral del contrato no fue aportado, debiendo la parte actora allegar el mismo (numeral 1º del art. 384 CGP en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ib).

3. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga de manera satisfactoria, por lo tanto, deberá especificar los linderos actuales con sus distancias, área del predio, folio de matrícula inmobiliaria y ciudad donde está ubicado.

4. Indicará la cuantía del proceso conforme el numeral 6º del art. 26 CGP.

5. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación de los demandados a través de medio electrónico, deberá informar qué gestiones ha efectuado a fin de obtener las direcciones electrónicas de notificación de los mismos, aportando las constancias de ello (consulta en bases de acceso público como ADRES y RUAF), de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado **LEONARDO ALBA OSPINA** C.C. 75.087.170 y T.P. 188.435 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d742d397eba4bb47f2368360ea98f8503ef50e1d99ab7e6157c15f72e3914e**

Documento generado en 26/10/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>